

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Vanda & Hijos de Mijangos 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real line a para los que no lo son.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Se-

Del Gobierno de provincia.

Núm. 506.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, manifestarán á este Gobierno de provincia en los seis primeros dias de Enero inmediato la edad, estado, oficio y conducta de las personas que estando sujetas á la vigilancia de la autoridad, residen bajo este concepto en las respectivas demarcaciones que se expresan. Leon 26 de Diciembre de 1861.—Gerardo Alas.

NOMBRES DE LOS VIGILADOS.	AYUNTAMIENTO DONDE RESIDEN.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Bernardo Nistal Gonzalez.	Id.
Cipriano Martinez Panero.	Id.
Bernardo Blanco Garcia.	Id.
Tomas Senra-Garcia.	Oencia.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerna.
Felipe Rodriguez Gollinas.	Valencia de D. Juan.
Clemente Mignelez Rodriguez.	Id.
Bartolomé Fernandez Millan.	Mansilla de las Mulas.
Vicente Vivas Dominguez.	Villamañan.
Domingo Garcia Alvarez.	Vega de Valcarlos.
Gregorio Carballo Lopez.	Id.
Facundo Mangeló Lopez.	Id.
Manuel Luengo Martinez.	Quintana y Congosto.
Patricio Santa Maria.	Id.
Pedro Rodriguez N.	Villafranca.
José Gonzalez Carballo.	Id.
Juan Iglesias Villarino.	Id.
Manuel Balboa Gallego.	Id.
Salvadora de la Iglesia.	Id.
Benita Blanco N.	Astorga.
Calisto Rodriguez Gutierrez.	Id.
Saturnino Rodriguez Rubin.	Id.
Maria Garcia Gimenez.	Id.
Manuela Martinez Morán.	Id.
Sebastian Martinez Ramos.	Alija de los Melones.
Domingo Martinez Alvarez.	Requijo y Corús.
Santiago Fernandez Cabezas.	Id.
Luis Alvarez Pinilla.	Parame del Sil.
Adeian Seijas de la Iglesia.	Riego de la Vega.
Vicenta Cabero Martinez.	Villamontan.
Leon Perez Lozano.	Villanizar.
Julian del Canto Fernandez.	Roperuelos.
Camilo Fernandez del Canto.	Id.
Justo Ares Oteruelo.	Quintanilla de Somoza.
Estéban Garcia Cadenas.	Aulanzas.
Francisco Vicente Cadenas.	Id.

Jarinto Varela Barredo.	Ponferrala.
Agustin Gamargo y Gamargo.	Id.
Modesto Gomez.	Id.
Manuel Morán Merayo.	Toral de Merayo.
Manuel Salgado Lopez.	Id.
Antonio Fernandez Fernandez.	Villablino.
Juan Perez Osorio.	Quintana del Castillo.
Agustina del Barrio.	Encinedo.
Juan Riaño.	Boca de Huérgano.
Ambrosio Perez Gil.	San Estéban de Nogales.
Manuel Calzon Alja.	Id.
Juan Carrecedo Perez.	Id.
Pablo Borrego Garcia.	Algadefe.
Luis Fuertes Gimenez.	Villanueva de Jamuz.
Silvestre Guerra de Prada.	San Estéban de Valdeza.
Joaquin Rodriguez Maiz.	Id.
Mateo Carbajo Morán.	Id.
Francisco Fuertes Fernandez.	La Bañeza.
Isidora Garcia Sierra.	Santa Colomba de Curueño.
Petra Gimenez Gimenez.	La Bañeza.
Fernando Alvarez.	Rioseco de Tapia.
Isidora Garcia Sierra.	La Vecilla.
Juan Alvarez N.	Lucillo.
Diego Fernandez Cando.	Camponaraya.
Toribio Gomez Garcia.	San Cristóbal de la Polantera.
Antonio Alvarez Balbuena.	Acededo.
Toribio Martinez.	Congosto.
Maria Yañez Alvarez.	Id.
José Andrés Caehon.	Villaquejida.
Gregorio Alvarez.	Alvares.
Hilario Lopez la Palla.	Sigüeyca.
Santiago Perez Alvarez.	Las Omañas.
José Fernandez Fernandez.	Valderas.
Joaquin Díez Lopez.	Molina Seca.
Gregorio Santos Fernandez.	Valverde Enrique.
José Llamazares Yugueros.	Gradefes.
Maria Prieto Larín.	Priore.
Leonardo Rodriguez.	Lago de Carucedo.
Ramon Santos Ordoñez.	Soto de la Vega.

Núm. 507

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 6 del actual la siguiente Real orden:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre lo que sigue:

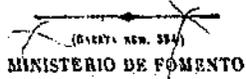
«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan General de Bargas, fecha 3 de Octubre último, haciendo diferentes ob-

servaciones, respecto á una circular del Director General de Administracion militar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos, en donde puedan efectuarse las compras de los artículos de subsistencias á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios. En su consecuencia, S. M. á la vez que se ha dignado resolver

que la proteccion interesada á los Capitanes Generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad, por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada; ha tenido á bien mandar así mismo que habiendo demostrado la experiencia por repetidos casos que los Ayuntamientos consignan en los testimonios que espñen precio mas bajo que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verificó de Real óden, la conveniencia y urgentísima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las citadas corporaciones municipales; 1.º que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus jefes naturales ó por el de las respectivas autoridades militares, reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas, donde puedan verificarse las compras de artículos, á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que espñan, en las alhóndigas y mercados, ó que publiquen por cualquiera otro medio, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de espresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios, n.e.hiante á que solo por este medio pueden completarse en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público. 2.º que si por cualquiera circunstancia, ni fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar, á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un Concejal ó un delegado que intertenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del dia, en que ocurra y añitirlo á que se contraigan juces de otro modo careceria el tipo que se publicase ó certificara de la exactitud que deba reunir.»

Lo que traslato á V. de Real óden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1861. = El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

Se inserta en el Boletín oficial para que sean conocidas y observadas sus disposiciones. Leon 24 de Diciembre de 1861. = Genaro Alas.



Obras públicas. — Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes de 21 de Abril de 1838 y 3 de Junio de 1850, y la Real óden de 13 de Diciembre de 1861, por la cual se han aprobado, el proyecto del ferrocarril de Leon á Gijón, la tarifa correspondiente de precios máximos de peaje y transporte, y la relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos para su construccion y establecimiento. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar asimismo el aljuno pliego de condiciones particulares, disponiendo que se anuncie desde luego por el término de tres meses la subasta de concesion de esta linea, con sujecion á las condiciones y demás documentos referidos.

De Real óden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncio de la subasta para la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón.

En virtud de lo prevenido por Real óden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 22 de Marzo de 1862, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion de un ferrocarril que partiendo de la linea de Valencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijón, cuya longitud es de 194 kilómetros y 588 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.300,914 rs. en me-

talido ó efectos de la D.n.a pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

La licitacion versará sobre la reduccion de 166.035,965 reales 15 cénts. á que asciende la subvencion que con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1859 corresponde al ferrocarril de Leon á Gijón; para el cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó seccion de él.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 80.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja. Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Madrid 13 de Diciembre de 1861. = El Director general, José Francisco de Giza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón, de 194 kilómetros y 588 metros de longitud, subvencionado con 166.035,965 reales y 15 cénts., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las leyes y disposiciones referidas, dándole el Estado como subvencion por toda la linea la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvencion fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las leyes y disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á..... (Aqui se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de la linea de Valencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijón.

2.º Este camio arrancará de Leon y se dirigirá por la Pola de Gordon, Santibañez, Moreda y Oviedo á Gijón.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real óden de 13 de Diciembre de 1861. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 16.504,569 rs. y 10 cénts. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren el de su colizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

6.º En cada uno de los seis años fijados para la construccion de este ferrocarril deberá la empresa tener obras hechas y materiales aceptados sobre la zona del camio cuando ménos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15; el cuarto del 20; el quinto del 25, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante.

7.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: dos de primera clase en Leon y Gijón; una de segunda en Oviedo; nueve de tercera en Santibañez, Pola de Gordon; Vega, Santibañez y Murias, Moreda, Santillana, Argame, la Pega y Serria; nueve de cuarta en la Seca, la Reina, Villamanin, Busdongo, Soto de Aller, Sueros, Baña, Robledo y Pons, y cinco de quinta, una en el kilómetro 64 y las demás en San Andrés de Parana, Felgueras, Fresnedillos. La Carrera, y el kilómetro 113. No podrán establecerse más estaciones ó variarse la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la linea en: 46 locomotoras con tenders, 39 coches de primera clase.

44 id. de segunda.
 57 id. de tercera.
 18 furgones para equipajes.
 76 wagones cubiertos.
 475 id. descubiertos.
 9 id. cuadradas.
 32 trunks.
 70 frenos con casillas para coches.
 136 id. sin casillas para wagones.
 Material de repuesto.
 10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.
 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.
 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos ó cuatro hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea, y construir de su cuenta en las estaciones los departamentos necesarios para el uso y administración del telégrafo del Estado.
 13. Asignada á este camino por la ley de 3 de Junio de 1859 la subvención de 166.835.965 rs. y 15 cént. el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesión en suabasta pública.
 14. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los pesos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.
 15. Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluida la esplanación y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sealada en ellos la vía, y la tercera al entregarlos al tráfico.
 16. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-

carril sino que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotación.
 17. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los inspectores del Gobierno.
 18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.
 19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.
 20. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.
 21. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.
 22. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el invertido.
 23. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservar lo si la empresa no llenase completamente esta obligación.
 24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión; con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.
 25. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.
 Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante

se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.
 26. Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspección facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de esta línea, así como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.
 27. No solo quedará la empre-

sa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.
 Aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Es copia.—Uria.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro carril de Leon á Gijón.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	36	0	08	0	44
Idem de segunda	0	25	0	07	0	32
Idem de tercera	0	18	0	05	0	23
GANADOS						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	36	0	05	0	41
Torneros y cerdos	0	13	0	05	0	18
Corderos, ovejas, perros y cabras	0	07	0	03	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
Otros, pescados y carnes frescas con la velocidad de los viajeros	1	40	0	50	1	90
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Fundiciones malhechas, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0	50	0	15	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, yeso, minerales, coke, leña, tablas, maderas de carpintería, minerales en bruto, sílice, betunes, fundidos en bruto, hierro en barras ó puzos, plomo en galapagos	0	40	0	15	0	55
Tercera clase.—Carban de piedra, sillarejos, piedra de cal y yeso piedra mullida, grava, guijeros, arenas, leña, ladrillos, pizarra, estibado y otros abonos, piedra de espedrar, y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos	0	30	0	15	0	45
ON JETES DIVERSOS.						
Wagon, coche ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pesa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy	0	45	0	20	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estas mismas mercancías vacías, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagaran como si no arrastrasen convoy cuando el convoy ramificado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta	0	60	0	40	1	00
Carruajes de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.	0	75	0	50	1	25
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor, en el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 300 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará doble por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 3.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, haya el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras monada ó labradas, al platiné de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona; aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres parrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 1.00 rs. por kilómetro sin que pueda bajar de 1,00 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales góberos y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenamientos al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su dispo-

sición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá pedir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se lijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real Orden de 13 Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Es copia.—Uria.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Desde el día 27 del corriente hasta el 3 de Enero próximo ambos inclusive, se hallará de manifiesto en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1862, y durante este plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, no pudiendo verificarse posteriormente.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley previene. Castrocontrigo 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Domingo Cadizerno Santa María.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Se halla terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año 1862, se hace saber que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y sitio público de esta villa durante diez días que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que crean justas;

pues pasado dicho término no se les oirá y les parará el perjuicio que es consiguiente y tanto mas por no haber presentado las relaciones de riqueza apesar de haberse anunciado con anticipación en el Boletín y sitios públicos de todos los pueblos de este municipio. Alija 20 de Diciembre de 1861.—Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villanizar.

Rectificado el amillaramiento de riqueza territorial, base para el repartimiento que ha de regir en el próximo año de 1862, la junta ha determinado, se fije al público en la parte exterior de la casa de Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados, desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se enteren de sus respectivas cuotas imponibles, y dentro del plazo señalado presenten reclamaciones de agravio si se creen perjudicados; pues transcurrido no serán oídas. Villanizar Diciembre 23 de 1861.—José Larín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DILIGENCIAS DEL DUERO.

Esta nueva empresa tiene ya perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Soria; por Peñafiel, Aranda de Duero, Burgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros, y ecarrigos sean atendidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que permite la estación.

La importante línea del Duero, le comunica por su parte accidental con los ferro-carriés del Norte, para Madrid, Burgos, Palencia y Santander, y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal; y por el extremo oriental, ó sea Soria con las carreteras de Logroño, Zamora y Tudela, en donde arranca el ferro-carril que conduce á Navarra, Aragón y Cataluña, y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de enlace para pasar de Burgos á Soria y vice-versa.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.